

RAD. 11001310300420230503

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese certificado del SIRNA con fecha de expedición no superior a un (1) mes donde se pueda verificar que el correo indicado por la apoderada coincide con el inscrito en dicho Registro, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- Adócese el dictamen pericial conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., en el que se indique por el perito de manera clara el tipo de división que fuere procedente si material o ad-Valorem. Dictamen que además deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 226 ibidem.

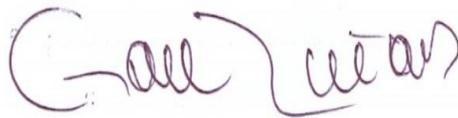
3.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del bien objeto del proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Arrímese el certificado del avalúo catastral del inmueble de la vigencia del año 2023 expedido, por la autoridad distrital correspondiente.

5.- Arrímese el capítulo correspondiente a las pretensiones de la demanda en el que se deben establecer los petitums en forma clara y de conformidad con la acción incoada.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

